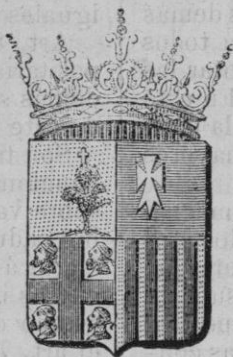


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra, se someterá por la Diputacion á una informacion pública en que por término de 20 dias por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Despues se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Tramitado así el expediente, la Diputacion provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas y en el art. 28, capitulo II de este reglamento, para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputacion en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Fomento en los términos que previene en su capitulo IV la ley Provincial vigente.

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado, y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputacion é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputacion, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Fomento contra el acuerdo de dicha Corporacion.

En caso de entablarse este recurso, el Ministro de Fomento resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolucion por la via contenciosa.

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el capitulo II de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasacion de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputacion con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecucion de una misma obra dentro del período de 30 dias, á contar



desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación, elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y segun reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto segun tasación en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, segun lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento, y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto segun las reglas establecidas en el art. 81.

Art. 84. En el caso de que hubieren merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión, que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación, en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, tiene los derechos de tanteo y abono del re-

ferido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45.

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47 sobre variaciones en los proyectos, y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49 sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50 sobre interrupción de la explotación.

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto, y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación, se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Fomento lo que crea procedente.

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba la subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

Art. 89. Corresponde al Ministro de Fomento la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales, cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capitulos II y III, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capitulo presente, resolviéndose segun el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicacion de este reglamento.

TÍTULO III.

DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO VI.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contrata ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puer- tos locales y la desecacion de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán segun lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecucion de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sino despues de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual para otorgarla oírá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecucion por el método de Administracion ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento despues de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiese de hacerse por Administracion, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitacion pública en términos análogos á los que se prefijan en

este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír previamente los dictámenes de la Diputacion provincial é Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, segun los casos.

Contra la declaracion del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir enalzada al Ministro de Fomento, quien oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobacion del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputacion provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Quando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

Art. 97. Para la ejecucion de las obras municipales de toda especie, podrán los Ayuntamientos votar la prestacion personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los articulos 69 y 74 de la ley Municipal vigente.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotacion retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual con su informe lo remitirá al Ministerio de Fomento. Este resolverá de Real orden, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, sobre la aprobacion de los arbitrios propuestos,

comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicacion á la obra de que se trata.

Art. 99. Los trabajos de conservacion y reparacion de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organizacion del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribucion del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan como si estuviesen al servicio del Estado.

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, y que fuesen de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, direccion y vigilancia los facultativos á quienes compete segun la legislacion vigente.

CAPÍTULO VII.

De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvencion procedente de fondos municipales.

Art. 105. Siempre que se solicite la concesion de una obra municipal sin subvencion, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose

como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto en el que conste el dia y hora en que ha sido presentado.

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá despues á la comprobacion del proyecto sobre el terreno, é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien, oido el Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion del proyecto la forma que prescribe de art. 93.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, en 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Dispuesto por Real orden de esta fecha, de que es adjunto un ejemplar, que para el dia 1.º del próximo mes de Agosto, tenga lugar la presentacion en las provincias respectivas de los individuos sorteados para Ultramar que pasaron desde las Cajas de recluta con licencia á sus casas; y como quiera que en asunto de tanto interés sea necesaria una activa cooperacion de parte de las Autoridades del ramo de la Gobernacion, tengo el honor de dirigirme á V. E. en tal consecuencia, rogándole se sirva hacer la recomendacion que juzgue oportuna á las mencionadas Autoridades, para que así por ellas como por los Ayuntamientos respectivos, se coadyuve eficazmente al objeto indicado, que es la pronta y completa incorporacion de los individuos de quienes se trata.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos indicados en el anterior inserto; advirtiéndole que la Real orden citada en el mismo se ha publicado en la *Gaceta* del dia de hoy.»

Real orden que se cita.

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular general. —Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la isla de Cuba de los individuos del actual re-

emplazo sorteados con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Con presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el dia 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.

Segundo. Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios por concepto de haber y pan, contados los dias por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó dias empleados en su incorporacion. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanias generales los cargos á la Caja general de Ultramar.

Tercero. A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los batallones de reserva ó Comisiones de la misma.

Cuarto. Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Peninsula desde el dia de su presentacion en la capital hasta el del embarque por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.

Quinto. Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas, con objeto de completar despues esta, una vez llegados á su destino.

Sexto. En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.

Sétimo. Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo la referente á dicha incorporacion.

Octavo. Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.

Noveno. En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan presentado en la capital de la provincia y diariamente lo seguirán haciendo tambien del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.

Décimo. Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.—Azcárraga.—Señor....»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes para que coadyuven al objeto anteriormente expresado y á lo que se dispone en la Real orden que antecede.

Zaragoza 24 de Julio de 1870.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de D. Manuel Barta y Yarza, Oficial primero de Administracion Militar y Pagador del Parque de Artillería de esta plaza, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Zaragoza 25 de Julio de 1877.—El Gobernador interino, Francisco de P. Oseñalde.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento infantería de Extremadura, Prudencio Peiro Lázaro y Mariano Fernandez Arruego, cuyas señas de ambos se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 25 de Julio de 1877.—El Gobernador interino, Francisco de P. Oseñalde.

Señas de Prudencio Peiro.

Natural de Nuévalos, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

Señas de Mariano Fernandez.

Natural de Villamayor, edad 20 años, estatura regular, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 13 de Julio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se procedió á la vista de los

expedientes de excepciones legales del actual reemplazo señalados para este día, y resultando plenamente comprobadas las propuestas por los mozos Manuel Montaner Fontané, núm. 4; Simon Beltran Membrado, núm. 11; Teodoro Anós Marco, núm. 27, y Tomás Albiac Gutierrez, número 44, del alistamiento de Caspe; Joaquin Almaluez Villa, núm. 2, de Bárboles; Ignacio Bueno Monterde, núm. 16, de Munébrega, y Luis Perez Campillo, núm. 1, de Undués de Lerda, la Comision acordó declararlos exceptuados del servicio de las armas.

Considerando que no se ha justificado lo alegado por el mozo Faustino Sostre Castillon, número 13, del cupo de Caspe, la Comision acordó conceder término hasta el 18 del actual para que se amplíe el expediente respecto de algunos extremos que constituyen la excepcion.

Aldehuela de Liestos y Atea. — No habiéndose presentado los comisionados de estos pueblos ni los interesados con los expedientes que los respectivos Ayuntamientos tuvieron presentes para resolver las excepciones de Simeon de Rójas, núm. 3, y Francisco Martinez Remacha, con igual número, la Comision acordó sean citados nuevamente para el día 21 del actual, bajo apercibimiento de lo que proceda.

Acto continuo se levantó la sesion.

Sesion publica extraordinaria del 14 de Junio de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Considerando que no se han comprobado en todas sus partes las excepciones propuestas por los mozos Severiano Martinez Marqueta, número 5; Pascual Santander Gutierrez, núm. 7, y Alejandro Pascual Pascual, núm. 9, todos del cupo de Monreal de Ariza, y Francisco Estéban Capapey, núm. 14, de Lécera, la Comision acordó declararlos soldados del reemplazo del año actual.

Justificadas plenamente las propuestas por Nicolás Marco Lafuente, núm. 3, de Santa Eulalia de Gállego, y José Magaña Condon, número 6, de Malon, la Comision acordó declararlos exceptuados del reemplazo de este año.

Herrera. — No habiéndose presentado el comisionado ni los interesados en pró y contra de la excepcion de Sixto Lúcio Marzo, núm. 19, la Comision acordó ampliar nuevamente el término para que lo efectúen hasta el 21 del corriente á las ocho de la mañana, en el cual se fallará la excepcion con las pruebas que existieren.

Ainzon. — Ajustada á las disposiciones vigentes la sustitucion de Mariano Juan Bellido Aguerri por Pedro Gracia Cruz, la Comision acordó autorizarla previa la talla, reconocimiento é identidad de la persona del sustituto, como procedente de la reserva.

Zaragoza. — Igualmente acordó la Comision autorizar la sustitucion de Antonio Fontova del Castillo, procedente de la quinta de 11 de Agosto de 1875, por Felipe Soler René, hecha en el Banderin de Ultramar de Barcelona, dándose de alta al sustituto y baja al número que corresponda.

Acto seguido se levantó la sesion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del mes actual, dijo á esta oficina lo siguiente:

«Para dar el debido cumplimiento al artículo 6.º de la ley de 11 del actual, inserta en la *Caceta* núm. 193, correspondiente al día 12 del mismo, por el que se determina que, en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, han de ejercer los Alcaldes las funciones que estaban encomendadas á los Jueces municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta orden, la comunicará para su cumplimiento á los Alcaldes de esa provincia y al Delegado del Banco de España para la observancia de este precepto legal, haciendo además que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.ª La Delegacion la comunicará á sus Agentes de recaudacion á los propios fines, en la inteligencia de que ha de tener cumplimiento inmediato en todos los expedientes en tramitacion y que se incoen en lo sucesivo.

3.ª Para que este tenga lugar de un modo formal y uniforme, se prevendrá á los Comisionados ejecutores, que al pasar á los respectivos Alcaldes los expedientes en los casos y para los efectos de la sustitucion que la ley ordena, especifiquen con toda claridad, por medio de diligencia, el fundamento de la repetida sustitucion, citando el artículo de la disposicion legislativa que así lo determina.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas.

Zaragoza 21 de Julio de 1877. — Antonio Gomez.

Retracto de fincas adjudicadas por débito de contribuciones.

Esta Administracion de mi cargo, cumpliendo el propósito expresado en circular de 9 de Mayo último, inserta en el BOLETIN de 12 del mismo, ha dedicado toda su solicitud á despachar todas cuantas instancias de retracto habian sido presentadas, y llevada del mejor deseo por facilitar este servicio, dió aviso á los Sres. Alcaldes de haberse liquidado cuantas operaciones se habian

propuesto, pero como no todos los retrayentes se hayan presentado á hacer el pago correspondiente, no obstante que su propio impulso y voluntad les haya movido á retraer las fincas adjudicadas al Estado, me creo en el deber de advertir á los interesados que, si no se presentan por sí ó por medio de tercera persona en el término de ocho dias á realizar el pago referido, se tendrán como caducadas las solicitudes de retracto, y la Administracion dispondrá los actos de incautación necesarios á impedir que, no obstante el derecho de retracto, mientras este no se ejerza, continúen los deudores en posesion indebida de fincas que no les pertenecen, y si á la Hacienda pública en equivalencia de los débitos perseguidos en los expedientes de ejecucion.

Espero, sin embargo, que los retrayentes se apresurarán á hacer el oportuno pago, y que los demás deudores que aun no han solicitado el retracto de sus fincas lo verificarán para evitarse así el perjuicio consiguiente.

Encarezco á los Sres. Alcaldes procuren tenga esta circular la conveniente publicidad entre los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Zaragoza 20 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Deseando la Direccion general de Correos aclarar al público las dificultades que puedan ocurrirsele para el nuevo franqueo de la correspondencia, ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Hasta el 25 de este mes se permitirá la circulacion de las cartas sencillas aunque no lleven más que 15 céntimos de franqueo, con arreglo á la última tarifa.

2.^a Desde el 25 al 31 podrán circular las cartas sencillas siempre que sean franqueadas con el valor en sellos que compongan 25 céntimos, sea cualquiera su clase.

3.^a Desde 1.^o de Agosto próximo, el franqueo será obligatorio al respecto de 25 céntimos carta sencilla, en la forma siguiente: 10 céntimos en sellos de comunicaciones, y 15 céntimos en sellos de Guerra.

Las cartas que se recojan en los buzones, que no lleven los sellos en la forma indicada, aun cuando tengan los 25 céntimos no circularán por falta de franqueo.

Las cartas que excedan su peso de 15 gramos, se les pondrá por cada fraccion un sello de 10 céntimos, y únicamente 15 céntimos, en sellos de Guerra.

Para la debida publicidad de las disposiciones que anteceden, se encarga á los Sres. Alcaldes,

Administradores subalternos de Correos y Rentas estancadas, que valiéndose del personal de peatones, carteros, estanqueros y demás de que puedan disponer, procuren llegue á conocimiento del público el presente anuncio.

Zaragoza 22 de Julio 1877.—El Administrador principal, P. A., Antonio Silva.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Seccion de Intervencion.

PRECIOS LIMITES que han de regir en las subastas para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este Distrito, que á continuacion se expresan, cuyos actos tendrán lugar el dia 27 del actual en esta Intendencia y los puntos citados.

PUNTOS.	RACIONES DE				Quintal métrico de paja.	
	Pan de 700 gramos.		Cebada de 6'9375 litros.			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Huesca....	0'19		0'65		4'50	
Jaca..	0'16		0'90		6'36	
Calatayud.	0'16		0'60		2'12	
Monzon...	0'20		1'00		2'75	
Mequinenza...	0'21		0'73		6'36	
Barbastro..	0'20		0'66		1'96	

Zaragoza 22 de Julio de 1877.—El Jefe interventor, Manuel Heredia.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, este Ayuntamiento ha acordado exponer al público en la Secretaría municipal, por término de veinte dias, el plano formado para la alineacion y ensanche de las calles de Roda y de Molino de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término, que comenzará á regir en el dia de la fecha de este anuncio, y finará el 8 de Agosto del corriente año, puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 20 de Julio de 1877.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á una comision rogatoria dirigida por el Tribunal de Orthez (Francia), y procedente de causa criminal contra Mariano Solano, natural de Fraga, y de 23 años de edad, y José Gimenez, natural de esta villa, de 19 años de edad, el cual es de baja estatura y picado de viruela, sin que consten otras circunstancias, sobre asesinato doble y robo, he acordado que se expida la presente requisitoria por la cual intereso á los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, y especialmente á los de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, procedan á la busca de los sujetos citados, y si se averiguase su paradero, se sirvan participarlo á este Juzgado, y sin perjuicio ocupen y remitan si se hallasen en poder de los mismos, un paraguas azul de cotton envuelto en una funda blanca formando galon, un portamonedas de cuero azul, un bolsillo de punto de tres colores en forma de alforja, el cual se cierra por medio de dos anillos de metal blanco, y algun cuchillo.

Dado en la villa de Sos á 9 de Julio de 1877.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Matias Jarra y Gorrido, natural y del domicilio de Isaba (Navarra), cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresan, para que en el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de esta provincia y en el de Navarra, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, con objeto de practicar con el mismo cierta diligencia acordada en el sumario de causa criminal que contra él y otro se instruye sobre incendio de una cabaña de la propiedad de Antonio Tambo Ventura; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, y hallándose comprendido el referido Matias Jarra en el caso 1.º del artículo 129 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca del mismo, y siendo habido, dispongan su presentacion en dicha Sala audiencia á los fines mencionados.

Dado en Sos á 6 de Julio de 1877.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas personales de Matias Jarra.

Estatura alta, de unos 58 años de edad, moreno de cara, pelo entrecano, ojos azules; vestido de calzon de pana negra, bastante deteriorado, chaqueta de paño negro, chaleco de paño azul y blusa con listas azules, calzoncillos, calzoncillos blancos de cotton, medias pardas, alpargatas y camisa blanca de hilo, con sombrero negro en la cabeza

Alfaro.

En el dia de la fecha y en causa criminal que pende de oficio en este Juzgado contra José Salcedo y Rincon, sobre robo, vecino de la ciudad de Corella, se ha mandado citar por cédula y que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño, Pamplona y Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, al testigo Celestino ó Pedro Cervides, vecino que se dice ser de Tudela, y que se halla ausente de su domicilio, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á practicar cierta diligencia acordada en dicha causa.

Y para que lo interesado tenga cumplido efecto, libro el presente que firmo en Alfaro á 6 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Claudio Segura.

JUZGADOS MILITARES.

D. Ignacio Estruch y Llaseras, Teniente Coronel, Comandante fiscal del 2.º Batallon del Regimiento infantería de Bailén, número 24.

Ignorándose el paradero del Teniente que fué de este Regimiento D. Rafael San Millan y Fernandez, del Batallon reserva de Gerona, número 50, á quien me hallo instruyendo expediente de insolvencia de orden del Excmo. Sr. Director general de Infantería.

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado ex-oficial, señalándole el cuartel de la Aljafería de esta Plaza, ó en su defecto manifieste su paradero, debiendo contestar en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos en el expediente que se le instruye, y en caso de no presentarse ó no contestar en el señalado plazo se le seguirá el expediente en ausencia.

Zaragoza 5 de Julio de 1877.—El Comandante fiscal, Ignacio Estruch.

IMPRESA DEL HOSPICIO.